*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de agosto de 2020.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Martín de la mencionada provincia. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe y, el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 17/37, la Municipalidad de Vicente López (Provincia de Buenos Aires) promovió demanda ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo 2 de San Isidro, contra la Comisión Arbitral (CA) y Comisión Plenaria (CP) del Convenio Multilateral (celebrado en la ciudad de Salta el 18 de agosto de 1977), en los términos del art. 12, inc. 1), de la ley provincial 12.008 (texto según su similar 13.101), a fin de obtener la anulación de las resoluciones (CA) 80/2014 y su confirmatoria (CP) 42/2015, recaídas en expediente 1.217/2014.

Señaló que la resolución (CA) 80/2014 había hecho lugar parcialmente al planteo formulado por Securitas Argentina S.A. y, en consecuencia, ordenó al municipio respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral y limitarse a los ingresos y gastos efectivamente soportados en su propio ámbito para el cálculo del coeficiente unificado de distribución de la base imponible de la tasa de seguridad e higiene de los períodos 4/2008 a 12/2012, que habían sido determinados de oficio por la resolución 2.492/2013 de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Vicente López.

Añadió que la resolución (CA) 80/2014 fue ratificada por su similar (CP) 42/2015, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Vicente López.

A fs. 54/59, la CA contestó la demanda, solicitó su rechazo y opuso las excepciones de incompetencia "en razón de la

materia" (v. fs. 54 vta.), litispendencia, falta de legitimación pasiva e inadmisibilidad de la pretensión.

A fs. 86/118, Securitas S.A. respondió su citación en carácter de tercero coadyuvante, solicitó la acumulación con la causa 41.938 caratulada "Securitas Argentina S.A c/ Municipalidad de Vicente Lopez s/ pretensión anulatoria", en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo 1 de San Isidro, y defendió la validez de las resoluciones (CA) 80/2014 y su confirmatoria (CP) 42/2015.

A fs. 150/157, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo 2 de San Isidro hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la CA y ordenó remitir las actuaciones a la Justicia Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de San Martín.

Contra dicho pronunciamiento, la Municipalidad de Vicente López interpuso el recurso de apelación de fs. 161/164.

A fs. 188/198, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín (Provincia de Buenos Aires) confirmó la incompetencia de la justicia provincial.

Remitidas las actuaciones a la justicia federal, a fs. 255/257 el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo 2 de San Martín no aceptó la competencia atribuida y ordenó la devolución del expediente al Juzgado en lo Contencioso Administrativo 2 de San Isidro, invitando a su titular para que, en el supuesto de no compartir el criterio, dé por trabada la contienda negativa de competencia, elevando las actuaciones a conocimiento del superior común (art. 24, inc. 7°, del decreto -ley 1285/58).

A fs. 262, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo 2 de San Isidro tuvo por trabada la contienda negativa de competencia y se ordenó la elevación del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 264, V.E. corre vista a este Ministerio Público Fiscal.

- II -

En tales condiciones, entiendo que corresponde la intervención de la Corte en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1258/58, pues el conflicto negativo de competencia traído a examen se encuentra debidamente trabado entre la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín (cfr. fs. 188/198) y el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo 2 de San Martín (fs. 255/257).

- III -

Sentado lo anterior, conviene recordar la doctrina de la Corte según la cual, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre otros).

De la exposición de los hechos en la demanda surge que la actora persigue la anulación de las resoluciones (CA) 80/2014 y su confirmatoria (CP) 42/2015, en los términos del

art. 12, inc. 1), de la ley provincial 12.008 (texto según su similar 13.101), pues sostiene que dichos actos confrontan el contenido de un acuerdo interprovincial -el Convenio Multilateral, ratificado por ley provincial 8.960- con la ley orgánica de los municipios de la Provincia de Buenos Aires (10.559).

Ha dicho V.E. que el Convenio Multilateral forma parte del derecho público local (Fallos: 332:1007, cons. 2°, y sus citas), carácter que resulta extensivo, en principio, al resultado de la actividad desplegada por los organismos encargados de su aplicación -Comisión Arbitral y Comisión Plenaria- a través del dictado de resoluciones que establecen el alcance de las cláusulas del citado convenio, sean éstas generales interpretativas o dictadas con motivo de los casos concretos sometidos a su consideración (Fallos: 336:443).

En efecto, la adhesión de la Provincia de Buenos Aires supuso la incorporación del Convenio Multilateral al orden local, de modo que su alegada violación colisiona, en primer término, con el plexo normativo provincial (Fallos: 327:1789 y 329:4496).

Desde el precedente de Fallos: 176:315, esa Corte ha señalado que para los pleitos en que se cuestionan "*...leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la*

*justicia provincial...; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley N° 48. En esas condiciones, se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el Gobierno Federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados... por la magistratura local..."* (Fallos: 176:315; 289:144; 292:625; 311:1588, entre otros).

El caso de autos, de acuerdo a lo considerado precedentemente, queda comprendido en el segundo de los supuestos contemplados en el párrafo que antecede, pues en el reclamo se sostiene que las resoluciones impugnadas confrontan el Convenio Multilateral con la ley orgánica de los municipios de la Provincia de Buenos Aires, los cuales forman parte del derecho público local.

Así entonces, en tanto la materia del pleito corresponde al derecho público local, debe ser resuelta por los jueces del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950)

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el

art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

Lo dicho hasta aquí no implica adelantar opinión respecto de las excepciones de litispendencia, falta de legitimación pasiva e inadmisibilidad de la pretensión opuestas por la Comisión Arbitral al contestar la demanda a fs. 54/59.

- IV -

Por lo expuesto, pienso que debe seguir entendiendo en estas actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo 2 de San Isidro (Provincia de Buenos Aires).

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación